



Plaza de España, 12
Tlfn.: 959 308 119
959 308 194
Fax.: 959 308 353
21630 - BEAS (Huelva)

AYUNTAMIENTO DE BEAS

Página web: www.aytobeas.es
e-mail: ayuntamiento@aytobeas.es

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA SOBRE

TENENCIA DE ANIMALES

Reg. EE.LL. núm.: 1210118 - N.I.F.: P - 2101100 - B

FECHA DE APROBACIÓN INICIAL POR EL PLENO MUNICIPAL: 19/JULIO/2000
(BOP Nº 219, DE 22/09/2000).

FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: 30/OCTUBRE/2000.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL B.O.P.: __/_____/19__, BOP Nº SUPLEMENTO.

ULTIMA MODIFICACIÓN: PLENO 27/03/2015– BOP Nº 116 de 18/06/2015



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Objeto.-

Es objeto de la presente Ordenanza regular la tenencia, tanto de particulares como de colectividades, empresas y agrupaciones con o sin personalidad jurídica, de animales, ya sea con destino a su uso con finalidad de compañía, guarda y defensa, ayuda, lúdica y/o comercial.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.-

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza todos aquellos animales cuyos dueños o titulares residan en el término municipal de Beas, o aún cuando no se produzca la circunstancia anteriormente expuesta, se encuentren en el ámbito correspondiente al término municipal de Beas, aún cuando fuere de forma transitoria.

En particular, quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza aquellos animales cuyo destino más usual sean los siguientes:

- a) Animales domésticos, que podrán ser:
 - De compañía, como perros, gatos, aves y otros similares.
 - Animales que proporcionen una ayuda específica a sus usuarios, como perros lazarillos y similares.
 - Animales de acuario o terrario.
- b) Animales que proporcionen ayuda en el trabajo, tales como perros policía, de vigilancia de obras e instalaciones, de rescate o similares.
- c) Animales utilizados en práctica deportiva, tales como perros, caballo, palomas o similares.
- d) Animales destinados a la experimentación científica.
- e) Animales destinados al consumo alimentario o de los cuales se obtiene un aprovechamiento parcial o total.
- f) Animales utilizados en espectáculos públicos o actividades de recreo.
- g) Animales potencialmente peligrosos.



Artículo 3º.- Licencia municipal.-

Están sujetos a previa licencia municipal en los términos en que se determina en la normativa aplicable y en la presente Ordenanza, los establecimientos y actividades basados en la utilización de animales, que a continuación se relacionan:

- a) Establecimientos hípicos, donde se practique la equitación o deportes hípicos, así como aquellos establecimientos destinados al almacenamiento de équidos.
- b) Centros de alojamiento y/o reproducción de animales para su explotación comercial, tales como criaderos, residencias, perreras, etc.
- c) Establecimiento de compra-venta de animales.
- d) Perreras deportivas: canódromos.
- e) Circos, zoos, aún cuando sean ambulantes, y actividades similares.
- f) Explotaciones animales de cualquier tipo, con destino a su explotación comercial o que generen valor añadido como consecuencia de su ejercicio para sus titulares.
- g) Clínicas y consultorios veterinarios.
- h) Cualesquiera otros en los que de forma ocasional o permanente se realicen actividades relacionadas con los animales definidos en el artículo 2, siempre que generen valor añadido como consecuencia de su ejercicio para sus titulares.

TÍTULO II CONCEPTOS

Artículo 4º.- Conceptos.-

A los efectos de lo regulado en la presente Ordenanza, se considerarán:

- a) ANIMALES DE COMPAÑÍA: Aquellos que estén destinados por sus dueños a la convivencia en su hogar, sin que reporte beneficio económico alguno.
- b) ANIMALES DE EXPLOTACIÓN: Aquellos que estén destinados a fines lucrativos o que pertenezcan a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.
- c) ANIMAL VAGABUNDO: Es aquel que no tiene dueño ni domicilio conocido, o que no vaya acompañado o conducido por persona, excluidos los animales salvajes.
- d) ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS: Son aquellos a los que se refiere el artículo 2º de la Ley 50/1.999, de 23 de diciembre (BOE nº 307, del 24 de diciembre de 1.999).

TÍTULO III CONDICIONES RELATIVAS A ESTABLECIMIENTOS

Artículo 5º.- Autorizaciones.-



1.- Están sometidos a Licencia Municipal de Apertura los establecimientos relacionados en el artículo 3º de la presente Ordenanza.

2.- Cuando la actividad se realice de forma ocasional, se requerirá con carácter previo a su ejercicio la correspondiente autorización municipal que otorgará, en su caso, la Alcaldía.

Se considerará que la actividad se desarrolla de forma ocasional cuando su duración fuere inferior a una anualidad. En la solicitud de autorización deberá expresar el solicitante la duración prevista para la respectiva actividad.

Artículo 6º.- Prohibiciones.-

1.- Se prohíbe la existencia de vaquerías, establos, cuadras, corrales, pocilgas, perreras y en general las explotaciones de animales vivos de cualquier clase, en las zonas definidas por las Normas Subsidiarias Municipales del Ayuntamiento de Beas como suelo urbano o urbanizable, salvo en dos supuestos:

- En el núcleo de Clarines, y sólo para équidos, durante los meses de julio y agosto y durante los tres días anteriores y tres días posteriores a la celebración de “Clarines Chico”.
- Que dichas Normas Subsidiarias Municipales expresamente lo permitan.

2.- La tenencia de palomares y otras aves ornamentales, requerirá autorización expresa de la Alcaldía, tras la tramitación del oportuno expediente.

Artículo 7º.- Requisitos mínimos.-

1.- Las actividades señaladas en el artículo 3º habrán de reunir como mínimo, para supuesta en funcionamiento, los siguientes requisitos:

- a) Licencia municipal de actividades.
- b) El permiso de núcleo zoológico otorgado por la Junta de Andalucía.
- c) Disponer de los requisitos exigidos por la reglamentación específica de aplicación.
- d) Tener en perfectas condiciones higiénico - sanitarias tanto el establecimiento como los animales destinados a la actividad.
- e) Tomar medidas para la posible eliminación de cadáveres y basura, que en todo caso deberán aquellas necesarias para evitar cualquier riesgo sanitario y cumplir los requisitos que reglamentariamente vengán establecidos al respecto.

2.- Los establecimientos dedicados a la venta de animales, los centros de cría y las residencias han de contar con un veterinario asesor y tendrán que llevar un registro detallado de entradas y salidas de animales a disposición de los servicios municipales. De estos requisitos se excluyen a los criadores aficionados de aves.

3.- El vendedor de un animal tendrá que librar al comprador el documento que acredite su raza, edad, procedencia, estado sanitario y otras características de interés.



4.- Para la instalación en el municipio de los animales de los circos ambulantes, zoológicos y similares, será necesaria la previa obtención de la licencia municipal correspondiente, la cual se entenderá incluida en la licencia obtenida para la instalación de circos si en la solicitud se hace constar la existencia de animales.

Artículo 8º.- Núcleos zoológicos.-

Para la instalación de núcleos zoológicos en las zonas permitidas, independientemente de la autorización de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias, los Servicios Técnicos Municipales comprobarán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) El emplazamiento deberá estar alejado del núcleo urbano y en caso contrario, las instalaciones no deberán representar ninguna molestia para las viviendas más cercanas.
- 2) En caso de encontrarse el emplazamiento en Núcleo Urbano y junto con la documentación necesaria para la tramitación del expediente para concesión de la oportuna licencia municipal de apertura, el solicitante deberá aportar documentalmente la conformidad de los vecinos colindantes a la actividad que se pretende desarrollar. La omisión de dicho requisito o la negativa de cualquiera de los colindantes, será causa suficiente para la no concesión de la licencia en dicho emplazamiento.
- 3) Disponer de construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico adecuado y las necesarias condiciones zoonosanitarias.
- 4) Disponer de facilidad para la eliminación de excrementos y de las aguas residuales, para que no comporten un peligro para la salud pública o molestias para los vecinos.
- 5) Disponer de medios para efectuar la limpieza y la desinfección de los materiales y las herramientas que puedan estar en contacto con los animales y si hace falta de los vehículos utilizados para transportarlos.
- 6) Disponer de medios propios o contratados para destruir y eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materias contumaces.
- 7) Disponer de instalaciones que permitan a cada animal tener unas condiciones aceptables de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 9º.- Núcleos zoológicos en núcleo urbano.-

Los núcleos zoológicos situados en núcleo urbano, tales como establecimientos de tratamiento, cuidado y alojamiento, compra-venta y otros establecimientos recogidos en el artículo 3º, salvo las explotaciones ganaderas que se atenderán a lo establecido en la legislación de epizootias, deberán contar con los siguientes requisitos:

- 1.- El emplazamiento deberá contar con el aislamiento adecuado que evite el contagio de enfermedades, así como posibles molestias a los vecinos.
- 2.- Los locales contarán con las adecuadas medidas de insonorización.



3.- En el caso de edificios destinados a viviendas colectivas, sólo se autorizará su instalación en bajos comerciales, independientes, dadas las peculiaridades de la actividad a ejercer. Y en el caso de edificios destinados a viviendas unifamiliares, sólo se autorizará su instalación en la planta baja, siempre y cuando tengan acceso directo desde vía pública.

4.- No se autorizará en zona urbana la explotación de la cría de perros y gatos u otros animales domésticos.

5.- Las construcciones, instalaciones y equipos proporcionarán un ambiente higiénico y facilitarán las condiciones zoonosológicas.

6.- Dotación de agua potable corriente.

7.- Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos y sospechosos.

8.- Medios para la eliminación de estiércoles sin que entrañen riesgo de contaminación para las personas o los animales.

9.- Red de evacuación de aguas residuales conectada al alcantarillado municipal.

10.- Los residuos biológicos y sanitarios serán eliminados, con la frecuencia máxima posible, a través de empresa autorizada que garantice el adecuado tratamiento de los mismos para evitar cualquier riesgo de contaminación, excepto que el citado tratamiento pueda realizarse en el propio establecimiento.

Artículo 10º.- Consultas y Clínicas veterinarias.-

Las consultas y clínicas veterinarias dispondrán de sala de espera, sala de consultas y servicios higiénicos convenientemente aislados.

Artículo 11º.- Programa de higiene.-

1.- Todos los establecimientos donde existan animales alojados temporal o permanentemente, dispondrán de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales, respaldado por un veterinario colegiado, quien garantizará del buen estado sanitario de los mismos, durante su estancia y en el momento de su salida.

2.- En el programa se definirán, entre otros, los tratamientos de desinsectación, desratización y desinfección a los que se someta el establecimiento, respaldado por el veterinario colegiado.

3.- Los tratamientos se realizarán por empresas autorizadas, conforme a lo prevenido en el Decreto 8/1.995, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Desinfección, Desinsectación y Desratización de la Junta de Andalucía, o normativa que lo sustituya.

Artículo 12º.- Animales en depósito.-

El número de animales en depósito en los establecimientos citados en el artículo 9º será siempre proporcional a los metros cuadrados del local, quedando el número máximo autorizable a lo que se establezca en el informe motivado que por los Servicios Municipales competentes se elabore.



Artículo 13º.- Registro.-

Los establecimientos dispondrán de registro de entradas y salidas con indicación del origen, destinatario y breve reseña del animal, incluida su identificación censal.

Artículo 14º.- Eliminación de cadáveres.-

1.- La eliminación de cadáveres se hará por empresa autorizada y habilitada al efecto, de tal forma que se garantice plenamente la no difusión de enfermedades epizooticas o zoonóticas, utilizando alguno de los medios citados a continuación: cremación directa o en hornos "ad hoc", solubilización en ácidos o lejías o enterramientos en cementerios de animales.

2.- Podrán utilizarse otros métodos autorizados expresamente o avalados científicamente. Esta circunstancia se hará constar en el libro de registro del local.

Artículo 15º.- Documentación.-

Los animales adquiridos en establecimientos de venta irán acompañados de su factura de compra, documentación que legalmente le corresponda, con especial mención de los animales sometidos a regulación internacional y la garantía sanitaria que establece el artículo 11º.

TÍTULO IV DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I Normas Generales

Artículo 16º.-

Con carácter general se permitirá la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas para su alojamiento, a la ausencia de riesgo sanitario, peligro, molestias o incomodidades para los vecinos, a terceras personas, así como mediante la adopción de aquellas medidas necesarias para el desarrollo adecuado del animal, sin que en ningún caso dicha tenencia pueda perjudicar la convivencia ciudadana.

Esta autorización no afecta a las relaciones estrictamente privadas derivadas del régimen de propiedad horizontal u otros similares.

Artículo 17º.- Obligaciones y limitaciones.-



1.- Los propietarios y poseedores de animales de compañía están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico - sanitarias y, en este sentido, han de estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados sanitariamente por veterinario colegiado.

2.- Se limita a 3 el número total de perros y gatos por vivienda. No obstante el Ayuntamiento Pleno, a la vista de los informes técnicos correspondientes y previa propuesta de la Alcaldía, puede modificar el número de animales que se posean y, en determinados supuestos concretos, atendiendo a criterios de superficie habitable, hacinamiento, riesgo sanitario, reiteración de molestias o de agresiones, prohibir su tenencia hasta tanto se subsanen las deficiencias que motiven tal resolución.

3.- Los poseedores y propietarios de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que el comportamiento de aquellos altere la tranquilidad de los vecinos.

4.- Se prohíbe entre las 22:00 horas y las 9:00 horas, dejar en patios, terrazas, balcones, y otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos, gritos, cantos u otros ruidos, perturben el descanso de los vecinos.

Artículo 18º.- Prohibiciones.-

De conformidad con la legislación vigente queda expresamente prohibido:

- a) Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad.
- b) Realizar actos públicos o privados de peleas de animales, o parodias o espectáculos en las cuales se les mate, hiera, maltrate u hostilice, y también los actos públicos no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte o el sufrimiento del animal.
- c) La venta de animales fuera de los establecimientos autorizados. Esta prohibición es extensiva a los mercados ambulantes, donde sólo se permite la venta de pequeños animales de producción y consumo.
- d) Vender animales a menores de 14 años sin autorización escrita de sus representantes legales y a personas incapaces de valerse por sí mismas o de garantizar el cumplimiento de esta Ordenanza respecto al trato de los animales, sin el consentimiento expreso y por escrito de quien tenga la patria potestad o la tutela.
- e) Venderlos en laboratorios o clínicas sin el control de la Administración.

Artículo 19º.- Responsabilidad.-

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de conformidad con lo establecido en el Código civil.



Se entenderá por poseedor a la persona con la que conviva habitualmente el animal. En caso de convivencia en un domicilio familiar, a quien o quienes figuren como titulares de dicho domicilio.

Se entenderá que el poseedor es también propietario, salvo prueba en contrario que corresponderá acreditar a quien niegue la condición de propietario.

Artículo 20º.- Incumplimientos y colaboración con el Ayuntamiento.-

1.- En caso de que los responsables de los animales incumplan las normas contenidas en la presente Ordenanza y especialmente cuando haya riesgo para la salud o seguridad de las personas y la seguridad de los bienes, o generen molestias a los vecinos (ruidos, agresividad, falta de condiciones higiénicas), el Ayuntamiento, independientemente de las sanciones que procedan, podrá requerir a los responsables para que adopten las medidas necesarias tendentes al cese de la situación que motive la actuación municipal. En caso de no ser atendido dicho requerimiento, el Ayuntamiento podrá decomisar al animal causante de los perjuicios descritos, y trasladarlo a un establecimiento adecuado o centro de recogida animal, corriendo a cargo del responsable del animal los gastos que dichas actuaciones generen o puedan generar. También se podrá adoptar justificadamente aquellas otras medidas adicionales que se consideren necesarias para reestablecer la normalidad perturbada y garantizar el cumplimiento de las responsabilidades exigidas o exigibles al responsable del animal.

2.- Los poseedores y propietarios de los animales han de facilitar el acceso de los servicios sanitarios municipales para realizar las inspecciones oportunas y comprobar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 21º.- Animales molestos.-

Tendrán la consideración de animales molestos los siguientes:

- Los que hayan sido capturados en la vía o espacios públicos en más de cuatro ocasiones en el plazo de seis meses consecutivos.
- Los que hayan provocado molestias acreditadas por ruidos, daños o defecaciones en la vía o espacios públicos en más de seis ocasiones en el plazo de seis meses consecutivos.

Estos animales considerados molestos podrán ser comisados por el Ayuntamiento y trasladados a un establecimiento adecuado a cargo del propietario.

Artículo 22º.- Animales peligrosos.-

Tendrán la calificación de animales peligrosos los siguientes:

- Los que hayan mordido o causado lesiones como consecuencia de su conducta agresiva a personas u otros animales mas de dos veces en el plazo de seis meses consecutivos.
- Los que hayan protagonizado un ataque o agresión desmesurado o peligroso para la salud o la vida de las personas.



Dichos animales podrán ser comisados y/o sacrificados, sin perjuicio de la sanción que corresponda al responsable del mismo.

También podrán ser trasladados a un establecimiento adecuado a sus características, a cargo del responsable del animal, hasta la resolución del procedimiento sancionador que se incoe.

La medida de sacrificio del animal corresponderá adoptarla a la Comisión Municipal de Gobierno, previo informe de los servicios sanitarios o veterinarios correspondientes que aconsejen tal medida. El sacrificio del animal se llevará a efecto a costa del responsable. Caso de no poderse llevar a efecto dicha medida de forma inmediata, el animal permanecerá en el establecimiento adecuado a costa del responsable del animal.

CAPÍTULO II Normas Sanitarias

Artículo 23º.- Abandono de animales.-

1.- Se prohíbe de forma expresa el abandono de animales.

2.- Todas las personas que no deseen continuar teniendo un animal, del cual sean propietarios o responsables, lo comunicarán al Ayuntamiento para que los servicios competentes lo recojan a fin de ser sacrificado. Los costes del sacrificio del animal serán de cuenta del propietario o responsable, según el caso, siendo obligatoria la entrega al Ayuntamiento de la cartilla del animal y tarjeta de censado.

3.- El Ayuntamiento se reserva en todo caso la posibilidad de entregar el animal a un nuevo propietario, siempre que el mismo garantice el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 24º.- Medidas por agresión.-

1.- Los responsables de los animales que hayan mordido o causado lesiones a personas o a otros animales, están obligados a:

- a) Facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida o a los propietarios del animal agredido a los representantes legales y a las autoridades que lo soliciten.
- b) Comunicar los hechos a la Policía Local o en las dependencias municipales en el plazo de 24 horas después de los hechos, poniéndose a disposición de las autoridades municipales.
- c) Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un periodo de 14 días naturales siguientes a la agresión.
- d) Presentar en el Ayuntamiento o Policía Local la documentación sanitaria del animal en un término no superior a 48 horas después de la agresión, y al cabo de los 14 días de iniciarse la observación, el certificado veterinario.



- e) Comunicar al Servicio Andaluz de Salud, Ayuntamiento o Policía Local cualquier incidencia que se produzca en relación al animal agresor durante el periodo de observación veterinaria.

2.- Cuando las circunstancias lo aconsejen, previo informe sanitario al efecto, podrá acordarse la reclusión del animal agresor en el establecimiento que se indique para que permanezca allí durante el período de observación veterinaria.

3.- Si el animal agresor tiene propietario conocido, los gastos de estancia del animal serán de su cuenta.

4.- Si el animal agresor es de propietario o responsable desconocido, los servicios municipales se harán cargo de su captura y observación veterinaria que se centrará exclusivamente en el alcance para la salud de las personas o los animales que la agresión producida pueda generar.

Artículo 25º.- Enfermedades.-

Los animales afectados por enfermedades que puedan comportar un riesgo para las personas y los que sufran de afecciones crónicas incurables de la misma naturaleza, serán sacrificados siempre que el animal sea vagabundo o sin propietario o responsable conocido. En caso contrario la medida de sacrificio podrá ser sustituida por aquellas medidas que por los servicios veterinarios o sanitarios competentes se aconsejen, siempre que no supongan riesgo para la salud pública. En estos casos el propietario o responsable deberá cumplir estrictamente las medidas dictaminadas so pena de acordarse el sacrificio del animal en caso contrario.

Artículo 26º.- Historial clínico.-

Los veterinarios, las clínicas y consultorios veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales vacunados o tratados, el cual estará siempre a disposición de los servicios municipales competentes cuando sea preciso para el cumplimiento de sus fines.

Cualquier veterinario que ejerza su profesión en el Municipio está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad transmisible de origen animal incluida en la relación de enfermedades de declaración obligatoria legislada por la Junta de Andalucía, la Administración del Estado o la Comunitaria para que independientemente de las medidas zoonitarias individuales, se puedan adoptar las medidas colectivas si fuere necesario.

Artículo 27º.- Sacrificio.-

En los supuestos en que fuere necesario el sacrificio de un animal, se hará bajo el control y responsabilidad de un veterinario, utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y que provoquen una pérdida de conciencia inmediata.



CAPÍTULO III Normas específicas para perros y gatos

Artículo 28º.-

Son aplicables a los perros y gatos todas las normas de carácter general y las sanitarias establecidas para todos los animales.

Artículo 29º.- Obligaciones de los propietarios.-

1.- Los propietarios de los perros y gatos están obligados, además de a cumplir las obligaciones generales, al cumplimiento de las siguientes:

1º.- Vacunarlos contra aquellas enfermedades objeto de prevención a partir de la edad reglamentada, y proveerse de la tarjeta sanitaria, la cual servirá de control sanitario de los perros y gatos durante toda su vida.

2º.- Realizar con una periodicidad mínima de un años, controles sanitarios de perros y gatos.

2.- Se faculta a la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento para establecer el sistema de identificación de perros y gatos mediante microchip u otros similares, quedando igualmente facultada para dictar aquellas normas necesarias para el establecimiento y control en la aplicación de dicho sistema.

Artículo 30º.- Perros de vigilancia.-

1.- Los propietarios de perros de vigilancia han de impedir que los animales puedan abandonar el recinto donde se encuentren, así como los ataques de dichos animales.

2.- Se deberán colocar en lugar bien visible los carteles necesarios que avisen de a existencia de perro de vigilancia en los recintos donde se encuentren.

3.- Los perros de vigilancia de las obras, deberán estar debidamente aislados del exterior, debiendo estar correctamente alimentados, con el control veterinario obligatorio y debiendo ser retenidos al finalizar la obra. En caso contrario, se considerarán animales abandonados.

4.- En las propiedades rústicas, los propietarios o encargados de las mismas han de tener especial cuidado de que los perros existentes en las mismas no tengan acceso a la vía pública o a otras propiedades. En caso contrario, los propietarios y encargados serán responsables solidarios de los perjuicios que el incumplimiento de lo anteriormente dispuesto cause a terceras personas o a otras propiedades, siendo aplicable el régimen sancionador establecido en la presente ordenanza con dicho carácter solidario.

Artículo 31º.- Transmisiones.-



1.- Quienes cediesen o vendiesen algún perro están obligados a comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, indicando nombre y domicilio del nuevo propietario o poseedor.

2.- Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte en el lugar y plazo antes indicado, a fin de causar baja en el censo municipal.

3.- Los responsables de consultorios autorizados, quedan obligados a remitir a este Ayuntamiento relación de las incidencias que se produzcan en las que figurarán los datos correspondientes a cada animal, con una periodicidad semestral.

Artículo 32º.- Perros peligrosos.-

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50/99, de 23 de diciembre, se establece un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, donde deberán inscribirse los siguientes animales:

- a) Los perros considerados como de presa, de guarda o de defensa, los ejemplares que según sus características genéticas y/o adiestramiento resulten idóneos para estas funciones y los resultantes del cruce de estos en primera generación.
- b) Los que habiendo producido mordeduras o agresiones y que a propuesta de los Técnicos Veterinarios y Policía Local, deban incluirse en dicho censo específico.
- c) Aquellos que en desarrollo reglamentario de la Ley antes indicada, se consideren como tales.

Los propietarios de los animales de este censo específico deben cumplir lo estipulado en la presente Ordenanza y tener contratado un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños y perjuicios que dichos animales pudieran provocar, en cuantía asegurada mínima de cincuenta millones de pesetas (300.506,05 euros).

En lo no establecido en el presente artículo, resultará de aplicación la regulación contenida en la Ley anteriormente citada, así como en los Reglamentos que puedan desarrollarla.

CAPÍTULO IV Recogida de animales

Artículo 33º.-

1.- Los animales deberán ir provistos de collar y correa sujeta por su propietario o responsable cuando estén en espacios públicos. Los animales considerados como potencialmente peligrosos, además, deberán llevar bozal.

2.- Se considerará que un animal está abandonado si no lleva ninguna identificación del origen o propietario, ni va acompañado por ninguna persona. En tal caso, los mismos podrán ser recogidos por los correspondientes servicios de la Excm. Diputación Provincial a fin de ser trasladados al correspondiente depósito de animales.



3.- Cualquier persona que tenga constancia de la existencia de animales abandonados, deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento.

4.- El plazo para recuperar un animal sin identificación será de ocho días desde el momento en que es recogido por los servicios municipales. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y el plazo de recogida será de quince días desde la fecha de aviso.

5.- En todos los casos, los propietarios que quieran recuperar sus animales deberán abonar los gastos de mantenimiento, debidamente justificados debiendo acreditar su propiedad mediante la oportuna documentación. En abono de los gastos de mantenimiento es independiente de la sanción que pudiera proceder.

6.- Si tras dicho plazo nadie reclamara el animal, se procederá al sacrificio o adopción del animal, en todo caso bajo control veterinario.

Artículo 34º.- Retirada de animales enfermos o muertos.-

Los animales enfermos, heridos o muertos, abandonados en la vía pública, serán retirados por los Servicios competentes, siendo trasladados al depósito correspondiente, donde se seguirá en el caso de los enfermos o heridos el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior, salvo que la enfermedad o herida pueda suponer un riesgo sanitario para la población, en cuyo caso será inmediatamente sacrificado.

CAPÍTULO V

Animales en la vía pública y en establecimientos públicos

Artículo 39º.- Animales en la vía pública.-

1º.- Los animales domésticos deberán ir con collar y correa o cadena sujetos por el responsable de ellos, durante todo el tiempo que circulen por la vía pública. Los animales considerados como potencialmente peligrosos, además, deberán llevar bozal.

2º.- En las zonas de juego infantiles, o podrán estar los animales, incluido un radio de acción en relación a las mismas de cinco metros.

3º.- Los responsables de los animales velarán por que los animales no molesten a los viandantes y convecinos, especialmente en horario comprendido entre las 22:00 y las 9:00 horas.

4º.- Queda prohibido lavar o limpiar los animales domésticos en las vía pública o lechos de ríos, arroyos o embalses. Igualmente no está permitido alimentar a los animales en los espacios públicos.

5º.- Los responsables de los animales domésticos velarán porque estos defecuen y micciones en los espacios que se habiliten al efectos. Caso de no existir dichos espacios, la defecación o micción de los animales se realizará en la calzada, debiendo recoger el responsable del animal los restos depositados en un envase adecuado y depositarlos en el contenedor de basuras o depósito que al efecto pueda establecerse.



6º.- Se excluyen de las precedentes normas a aquellos animales destinados a la producción que deban circular por las vías públicas, debiendo sus conductores llevarlos en la forma que menos entorpezcan la circulación de peatones y vehículos y fuera del horario de descanso.

Artículo 40º.- Animales en establecimientos públicos.-

Queda prohibido:

- 1º.- El acceso de animales a establecimientos alimentarios.
- 2º.- El acceso de animales en piscinas públicas.
- 3º.- El acceso de animales a locales de pública concurrencia.
- 4º.- El transporte de animales en vehículos particulares si no se garantiza la seguridad de la conducción, entendida como ausencia de molestias o distracciones para el conductor o para el resto de conductores.

Se excluyen los animales comprendidos en la Ley 5/98, de 23 de noviembre de uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales.

CAPÍTULO V

Derechos de los animales

Artículo 41º.- Obligaciones de los propietarios o responsables.-

Los propietarios o responsables de los animales están obligados a cuidar el animal debiendo alimentarlos adecuadamente, tratarlos sanitariamente, no maltratarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones higiénicas y de salubridad, siendo obligatorio para los propietarios o responsables proporcionar al animal un lugar adecuado para su estancia y desarrollo físico.

Artículo 42º.- Prohibiciones.-

Queda prohibido:

- 1º.- Causar la muerte a los animales, salvo por motivos sanitarios, de seguridad, de cumplimiento de la presente Ordenanza, de experimentación, o por tratarse de animales de producción.
- 2º.- Causar malos tratos a los animales o provocarles sufrimientos innecesarios.
- 3º.- Abandonar a los animales. En este punto quien figure como propietario o responsable de un animal abandonado, será sancionado con la multa que corresponda aplicada en su cuantía máxima, sin perjuicio de aquellas otras responsabilidades en que hubiera incurrido.
- 4º.- Llevarlos atados a toda clase de vehículo, ya sea de motor o de tracción animal o humana.
- 5º.- Entregarlos para experimentación a centros no autorizados conforme a lo establecido en el R. D. 233/1.988, de 14 de marzo.



6º.- El almacenamiento de animales en condiciones insalubres o contrarias a la dignidad y cuidados que el animal requiere.

CAPÍTULO VI

Convenio con la Excm. Diputación Provincial

Artículo 43º.-

Para el cumplimiento y de las prescripciones contenidas en el presente Título, se faculta expresamente a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento la delegación de las competencias municipales referidas en la Excm. Diputación Provincial de Huelva, para su ejercicio a través de sus servicios competentes.

Los convenios suscritos con dicha Administración Pública en materia propia de la presente Ordenanza, vigentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, permanecerán en vigor hasta que sean revocados o modificados.

TÍTULO V

DE LA TENENCIA DE OTROS ANIMALES

Artículo 44º.- Animales de corral.-

La tenencia de animales de corral, tales como gallinas, pavos, pollo, o similares, destinados al consumo humano o a la producción, con fines lucrativos, requerirá la previa obtención de la correspondiente licencia municipal de apertura, establecimiento y funcionamiento de la actividad.

Su explotación queda expresamente prohibida en suelo urbano o urbanizable, salvo que la normativa urbanística municipal lo permita.

Artículo 45º.- Animales de producción.-

La tenencia y explotación de animales de producción, tales como cerdos, vacas, caballos, ovejas, cabras o similares, se llevará a efecto en las correspondientes explotaciones, que en ningún caso podrán situarse en suelo urbano o urbanizable, salvo que las normas urbanísticas municipales lo permitan.

Artículo 46º.- Normas higiénicas.-

Los propietarios de explotaciones animales serán responsables del cumplimiento de las medidas necesarias para garantizar la salubridad de la explotación, de la alimentación de los animales y, muy especialmente, de la destrucción o retirada de los cadáveres y restos de animales muertos.



TÍTULO VI DE LAS CAPEAS Y FIESTAS POPULARES

Artículo 47º.- Normas generales.-

La celebración de las capeas en las correspondientes fiestas locales, deberá desarrollarse de forma que se garantice en la medida de lo posible la seguridad de las personas y el menor sufrimiento de los animales.

Los animales que estén destinados a su participación en las capeas, además de contar con los correspondientes requisitos sanitarios, deberán ser trasladados y almacenados en adecuadas condiciones higiénicas, de seguridad y procurando la ausencia de sufrimientos para los animales.

Artículo 48º.- Del desarrollo de las capeas.-

Las capeas se desarrollarán conforme a la tradición local de Beas, evitando el sufrimiento innecesario de los animales y en particular, los golpes o agresiones hacia los animales participantes que se consideran contrarios a la finalidad de diversión y participación de los vecinos en las celebraciones.

Una vez finalizadas las celebraciones, los animales serán devueltos a su lugar de procedencia, en iguales condiciones de traslado y almacenamiento que para su recepción.

TÍTULO VII RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I Normas Generales

Artículo 49º.- Responsabilidad.-

Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal o de otro orden.

Artículo 50º.- Potestad sancionadora.-

1.- El ejercicio de la potestad sancionadora por infracciones de la presente Ordenanza corresponderá a la Alcaldía, salvo en aquellos casos en que por circunstancias concurrentes se estime la competencia de otras Autoridades o Administraciones Públicas.

2.- La inspección necesaria para determinar las conductas tipificadas como infracciones en relación a la presente Ordenanza, se llevará a cabo por los miembros de la Policía Local, en colaboración con el Sr. Veterinario Municipal o los servicios competentes de la Excm. Diputación Provincial o Servicio Andaluz de Salud.



Artículo 51º.- Procedimiento sancionador.-

1.- La potestad sancionadora se ejercerá conforme a lo establecido en:

- Lo dispuesto en el Título V de la Ley 11/2003 de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de la Junta de Andalucía.
- Capítulo III de la Ley 50/1999, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o norma que lo sustituya o modifique.
- Con sujeción a los principios contenidos en el Título IX (de la potestad sancionadora) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Cualquier otra normativa de aplicación.

2.- En el caso de que por el Ayuntamiento de Beas se apruebe una Ordenanza reguladora del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en su ámbito de actuación, la misma será de aplicación en cuanto a los procedimientos sancionadores derivados del cumplimiento de la presente Ordenanza.

3.- En los procedimientos sancionadores incoados como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se designará como Instructor del procedimiento sancionador al Teniente de Alcalde del Área de Salud Municipal o, en su defecto al Primer Teniente de Alcalde.

Artículo 52º.- Responsables.-

1.- Serán responsables de las infracciones administrativas por incumplimiento de lo prevenido en la presente Ordenanza las personas físicas que las cometan a título de autor o coautor.

2.- Igualmente serán responsables de dichas infracciones los administradores o representantes legales de las personas jurídicas, cuando la infracción se cometa por el desarrollo de la actividad de las mismas, con independencia de que dicho ejercicio entre dentro de su objeto social.

3.- En el caso de concurrencia de dos o más responsables por las referidas infracciones, la responsabilidad será considerada en todo caso solidaria entre todos ellos, a los efectos de abono de la sanción económica que proceda.

CAPÍTULO II Infracciones y sanciones

SECCIÓN 1ª.- INFRACCIONES



Artículo 53º.- Clasificación de las infracciones.-

A los efectos de lo previsto en la presente Ordenanza las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves las siguientes:

1º.- Causar daño, cometer actos de crueldad, producir malos tratos a los animales y organizar peleas entre los animales.

2º.- El abandono de animales.

3º.- No comunicar al Ayuntamiento la agresión producida por un animal del que se sea propietario o responsable.

4º.- No someter al animal agresor a observación veterinaria.

5º.- Para los veterinarios, consultorios veterinarios o clínicas veterinarias, no llevar el archivo con la ficha clínica de los animales vacunados, censados o tratados obligatoriamente.

6º.- El incumplimiento por el propietario de los deberes de inscripción o comunicación de modificación en el censo canino.

7º.- Llevar por la vía y espacios públicos sin collar, correa y bozal a perros incluidos en el censo de animales potencialmente peligrosos, así como de aquellos que sin estar incluidos en dicho censo puedan ser considerados como tales según informe de los responsables sanitarios.

8º.- Sacrificar un animal sin el control sanitario.

9º.- La no vacunación o aplicación de los tratamientos veterinarios obligatorios para los animales domésticos de compañía.

10º.- La reiteración de dos o más de dos infracciones graves en el término de un año, cuando las mismas sean declaradas como tales por resolución firme.

11º.- El incumplimiento reiterado de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, cuando por su entidad comporte un perjuicio muy grave o irreversible para la seguridad o salubridad pública.

2. Se consideran infracciones graves, las siguientes:

1º.- La falta de higiene y salubridad en las condiciones de alojamiento del animal.

2º.- La circulación de perros por la vía pública sin collar o cadena, salvo que la infracción sea calificable conforme al punto 7º del apartado anterior.

3º.- La venta de animales fuera de establecimientos autorizados.

4º.- La venta de animales a menores de 14 años, incapacitados o personas que no sean capaces de garantizar el cumplimiento de la presente respecto al trato de los animales sin la autorización de quienes sean sus padres, tutores o guardadores.

5º.- No facilitar los datos de un animal agresor.

6º.- Cuando un animal doméstico provoque de manera demostrada una situación de peligro, riesgo o molestias a los vecinos, a otras personas o animales.



- 7º.- La falta de higiene o salubridad en el alojamiento de animales en los puntos de venta.
- 8º.- No tener los perros de vigilancia en las adecuadas condiciones de seguridad.
- 9º.- La presencia de animales sueltos en las zonas de juego infantil.
- 10º.- Limpiar animales en la vía pública.
- 11º.- Alimentar animales en la vía pública.
- 12º.- Ensuciar las vías públicas y los espacios públicos con deposiciones fecales de los animales de compañía y dejarlos orinar en las fachadas de los edificios o mobiliario urbano.
- 13º.- Permitir la entrada de animales en locales donde no esté permitido.
- 14º.- La tenencia de animales domésticos no calificados como de compañía y de animales salvajes sin autorización.
- 15º.- La negativa de los propietarios y detentadores de animales de facilitar a los Servicios Municipales los datos de identificación de los animales o a facilitar la información necesaria solicitada por las autoridades competentes.
- 16º.- El suministro de documentación falsa, incompleta o que induzca a error.
- 17º.- El incumplimiento del propietario de los animales de los deberes de control sanitario o de comunicación de las modificaciones en el censo canino municipal (muerte, desaparición o transferencia de un animal).
- 18º.- Abandonar cadáveres de animales en la vía pública o recintos privados.
- 19º.- La reincidencia en infracciones leves que se producirá cuando se cometan dos o más infracciones en el término de un año y así se declare mediante resolución firme.

3. Se considerarán infracciones leves, las siguientes:

- 1º.- El incumplimiento activo o pasivo de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no esté tipificado como infracción grave o muy grave.
- 2º.- La falta de colaboración con los servicios municipales sin especial trascendencia en las actividades reguladas por esta Ordenanza.
- 3º.- La no retirada de los animales del centro de depósito de acogida en los plazos indicados.
- 4º.- No colocar en lugar visible el cartel de señalización de presencia de perro de vigilancia, cuando sea obligatorio.
- 5º.- No dar al comprador de un animal en el momento de la venta un documento que indique la fecha de venta, raza, edad, procedencia y estado sanitario y la clasificación como animal potencialmente peligroso, cuando proceda.

SECCIÓN 2ª.- SANCIONES

Artículo 54º.- Sanciones.-

Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, serán sancionadas por la Alcaldía con las siguientes sanciones:



- 1.- Las infracciones muy graves: con multa de 300 a 600 euros.
- 2.- Las infracciones graves: con multa de 150 a 299 euros.
- 3.- Las leves: con multa de 75 a 149 euros.

Cuando la infracción fuera cometida por el responsable de establecimiento de los mencionados en el cuadro de infracciones, y en función de la gravedad de la misma, la sanción de multa podrá conllevar además las siguientes sanciones:

- 1.- Las infracciones muy graves: la suspensión por tiempo superior a unos seis meses consecutivos de la actividad del establecimiento o el cierre definitivo del mismo.
- 2.- Las infracciones graves: la suspensión por tiempo superior a un mes hasta seis meses de la actividad del establecimiento.
- 3.- Las infracciones leves: la suspensión de hasta un mes de la actividad del establecimiento.

Con independencia de las sanciones aplicables, el infractor vendrá obligado a abonar los gastos derivados de la infracción cometida que hayan sido comprometidos por el Ayuntamiento, según valoración que de los mismos se realice. La resolución por la que se imponga la sanción contendrá cuando proceda la correspondiente liquidación que será exigible en igual forma e idéntico trámite que la sanción pecuniaria impuesta.

Artículo 55º.- Prescripción.-

- 1.- Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
- 2.- Las sanciones graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
- 3.- El plazo de prescripción de las infracciones empezará a contar desde el día de la comisión de la infracción. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde la notificación personal o mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de la sanción impuesta.

Interrumpirá el plazo de prescripción de infracciones y sanciones el inicio y desarrollo del procedimiento correspondiente con conocimiento del interesado. El plazo de prescripción de las infracciones se reanuda si el procedimiento permanece paralizado por causa imputable al Ayuntamiento por tiempo superior a tres meses. Dicho plazo se verá aumentado en la siguiente forma: si el interesado tiene su domicilio fuera del término municipal de Beas y dentro de la provincia de Huelva, en un mes; si el interesado tiene su domicilio fuera de la provincia de Huelva y en España, en dos meses; si el interesado tiene su domicilio en el extranjero, en cuatro meses.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día en que la misma adquiera firmeza, siendo interrumpido el mismo con la iniciación y tramitación del procedimiento de ejecución, en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se equiparará la notificación al interesado a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o en el Tablón de Anuncios



del Ayuntamiento, según lo establecido en el párrafo siguiente, de la resolución que corresponda.

A los efectos de tramitación del procedimiento, cuando fuere imposible notificar al interesado la incoación del procedimiento o su domicilio fuera desconocido, se publicará extracto del decreto de incoación del procedimiento en el Boletín Oficial de la Provincia, indicando la causa de dicha publicación y haciendo saber que el resto de notificaciones se realizará mediante inserción de la correspondiente resolución en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. El extracto de la resolución por la que se acuerde la imposición de la correspondiente sanción, será igualmente publicada en el Boletín Oficial de la Provincia. Los gastos derivados de dichos trámites, incluidos los anuncios de publicación, serán de cuenta del infractor y su exacción se llevará a efecto en igual trámite que el correspondiente a la propia sanción.

4.- El plazo máximo para la resolución del expediente sancionador será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se dicte la correspondiente resolución, caducará el procedimiento, archivándose sin más trámites. Dicho plazo se interrumpirá por causa imputable al interesado.

Artículo 56º.- Criterios de imposición de las sanciones.-

En la imposición de las sanciones se guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción aplicada, graduándose la sanción an aplicación de los siguientes criterios.

- 1.- La gravedad de la infracción para los intereses generales o particulares.
- 2.- La existencia de intencionalidad o reiteración en los hechos.
- 3.- La naturaleza de los perjuicios causados a la salud e integridad de las personas y bienes.

Se considerará como atenuante en la imposición de la sanción la adopción inmediata por el infractor de las medidas correctoras o de restablecimiento de la legalidad infringida, con anterioridad a la incoación del procedimiento sancionador. Dicha atenuante tendrá las siguientes consecuencias: en las infracciones muy graves, que el hecho sea considerado como infracción grave; en las infracciones graves, que el hecho sea considerado como infracción leve; en las infracciones leves y en la 12ª infracción grave, tendrá carácter eximente.

La aplicación del régimen sancionador no excluye en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o sus agentes la remisión del tanto de culpa a los Tribunales de Justicia a los efectos de exigir la responsabilidad civil o penal que pudiera proceder.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Se faculta a la Alcaldía para dictar cuantas órdenes, disposiciones y resoluciones fueren precisar para la adecuada aplicación e interpretación de la presente Ordenanza.



Plaza de España, 12
Tlfns.: 959 308 119
959 308 194
Fax.: 959 308 353
21630 - BEAS (Huelva)

AYUNTAMIENTO DE BEAS

Página web: www.aytobeas.es
e-mail: ayuntamiento@aytobeas.es

SEGUNDA.- Se establece un plazo de tres meses, contados desde el día siguiente a la publicación definitiva de la presente Ordenanza, para que aquellas conductas que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza y que supongan una permanencia y continuidad en el tiempo en cuanto a su ejecución sean cesadas, transcurrido el cual, podrán iniciarse contra los infractores los procedimientos necesarios, tanto sancionadores como para el restablecimiento de la legalidad infringida.

TERCERA.- El inicio del correspondiente procedimiento para el restablecimiento de la legalidad infringida por contravenir lo establecido en la presente Ordenanza, podrá no conllevar necesariamente el inicio del correspondiente expediente sancionador, cuando a juicio de la Alcaldía dicha medida no fuera aconsejable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.